



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de twitter: @Jlato021

JUEZ:		CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 Y 80 DEL C.P.T-S.S.			
LUGAR Y FECHA		Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021	
Hora de Inicio:		09:00 A. m	
Hora de Finalización:		10:23 A.m.	
No. De expediente:		ORD. 1100131050022019020200	
DEMANDANTE:		ALEXANDRA PATRICIA CABRA PEREA	
DEMANDADA:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.	
COMPARECIENTES		ASISTENCIA	
		SI	NO
Demandante ALEXANDRA PATRICIA CABRA PEREA		X	
Apoderado de la demandante Dra. CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO		X	
Representante legal y apoderada de la de la Demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Dra. SINDY GERALDIN FAJARDO SABOGAL		X	
Apoderada demandada COLPENSIONES Dra. LAURA ROCÍO MARTÍNEZ.		X	
Testigos a favor de la parte demandante JOSUE OMAR TAVERA DEL RIO y AURORA QUIJANO ACEVEDO		X	
JUEZ		CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:		Demandante:	Demandada
			SI
OBJETO	Identificadas como están las partes, el Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.		

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	<p>De conformidad con lo manifestado y encontrando que las posiciones están muy distantes el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
EXCEPCIONES PREVIAS	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
SANEAMIENTO PROCESAL	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia folios 54 y 85 y dieron contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa a folios 57 a 72 y folios 91 a 97 garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a folio 55 y vuelto del plenario, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
FIJACIÓN DEL LITIGIO	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. efectuada el día 20 de mayo de 1999 (fl. 98) y como consecuencia de ello si (ii) PROTECCIÓN S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y rendimientos financieros, que reposan en la cuenta de ahorro individual de la afiliada a COLPENSIONES y si COLPENSIONES debe activar la afiliación de la demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la del 12 de abril de 1989 al ISS hoy COLPENSIONES, Así mismo, DECLARAR que COLPENSIONES es la responsable del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que tiene derecho la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9</p>

	<p>de la Ley 797 de 2003, al pago de las costas y las agencias en derecho y las demás condenas de acuerdo a lo ultra y extra petita.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 12 a 27 del plenario. • Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el representante legal de la demandada PROTECCIÓN S.A. (Fl. 10) • Se decretan los testimonios de los señor JOSUE OMAR TAVERA DEL RIO y AURORA QUIJANO ACEVEDO (fl. 10) <p>Frente a la solicitud de OFICIO: Esta se NIEGA, teniendo en cuenta que la AFP PROTECCIÓN S.A. con la contestación de la demanda aportó el formulario de solicitud de traslado suscrito por la demandante (fl. 98) y frente a los documentos sobre asesoría pensional, señaló que la misma fue verbal, dado que las normas vigentes para 1999 no obligaban a que la misma debía constar por escrito, de manera que no existen documentos para exhibir.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>Por parte de las demandadas:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las DOCUMENTALES aportada con el escrito de contestación que reposan en el expediente administrativo visible a folio 56 del plenario. • Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la demandante. (Fl. 72 y vuelto) <p>PROTECCIÓN S.A.:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demandada a folios 98 a 128 del plenario.

	<ul style="list-style-type: none"> • Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la demandante.
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho dispone la suspensión de la presente diligencia y convoca a las partes para el día MARTES 20 DE ABRIL DE 2021 A LA HORA DE LAS 03:00 PM, oportunidad en la cual se proferirá sentencia que ponga fin a esta instancia</p>
	<p>A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: Haga clic aquí para unirse a la reunión dando (control + clic para seguir vínculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia.</p> <p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 10:23 Am. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron</p>

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado
DIANA ISADORA BUITRAGO AGUDELO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 1 hora y 23 minutos

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be0fd5350f2e96dcbc32bdc4b29b3fefdae9c3eee3791fd3430e20dda9e
1daa**

Documento generado en 24/02/2021 11:52:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**